

ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO

ESTATUTO

OCTUBRE DE 2005.

ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO**ESTATUTO**

Entidad sucesora de:

- a) *“The Argentine Association Football League”, fundada el 21 de febrero de 1893 y denominada “Argentine Football Association” desde febrero de 1903. “Asociación Argentina de Football” desde febrero de 1912. “Asociación Amateurs Argentina de Football” desde noviembre de 1926 y “Asociación Argentina de Football Amateurs y Profesionales” desde junio de 1931 hasta el 3 de noviembre de 1934.*
- b) *“Federación Argentina de Football”, fundada el 14 de junio de 1912 y fusionada con la “Asociación Argentina de Football” el 23 de diciembre de 1914.*
- c) *“Asociación Amateurs de Football”, fundada el 22 de septiembre de 1919 y fusionada con la “Asociación Argentina de Football” el 28 de noviembre de 1926.*
- d) *“Liga Argentina de Football”, fundada el 18 de mayo de 1931 y fusionada con la “Asociación Argentina de Football Amateurs y Profesionales” el 3 de noviembre de 1934, fecha de la constitución de la “ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO”.*

DISPOSICIONES PRIMORDIALES

Art.1º.- La entidad civil denominada “ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO” tiene su domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires y se rige por este Estatuto que, en otras disposiciones, la nombra con las siglas “AFA”.

Art.2º.- La AFA tiene por objeto fomentar el fútbol y asociar en su seno a las entidades que en la República Argentina lo practiquen, a efectos de coordinar la acción de todas ellas en pro de su difusión y de su ejercitación disciplinada, ajustándose a las disposiciones de la FIFA de cuyos Estatutos y Reglamentos se ha tomado su estructura como ejemplo, a los efectos de dotar a la AFA de amplia funcionabilidad en su manejo toda vez que ello implica estar a tono con la era dinámica y práctica de nuestros días.

Art.3º.- La AFA para la consecución de sus fines puede confederarse con otras instituciones deportivas del país o del exterior; y exclusivamente ella ejerce la representación del fútbol argentino ante el extranjero y especialmente ante la “Federation Internationale de Football Association”. También podrá adquirir bienes y derechos como así también contraer obligaciones.

MIEMBROS DE LA ASOCIACION

Art.4º.- Son miembros y forman parte de la AFA las instituciones admitidas en su seno como afiliadas, las cuales tienen amplia autonomía debiendo, para mantenerse como tales, dar cumplimiento expreso a lo establecido en este Estatuto y en los Reglamentos, y a las leyes vigentes de aplicación en Asociaciones Civiles.

Art.5º.- La afiliación puede acordarse:

- 1) Ligas formadas por Asociación de clubs;
- 2) Clubs.

La afiliación directa del club cesa:

- a) Por renuncia;
- b) Por cancelación;
- c) Por expulsión.

El club comprendido en los incisos a) y b) podrá solicitar su reafiliación dentro de un plazo no mayor de tres años a contar de la fecha de terminación de su afiliación. Los clubs comprendidos en el inciso c) a su vez podrán solicitar su reafiliación si han desaparecido las causas que motivaron su expulsión, con posterioridad a los cinco años de esta medida. El club aceptado será clasificado, si la hubiese, en la Categoría inmediata inferior de la que militaba al producirse su desafiliación.

Los clubs componentes de una Liga afiliada, quedan, de hecho, indirectamente afiliados.

Art.6º.- Las instituciones afiliadas contraen, bajo apercibimiento de expulsión, desafiliación o pérdida de categoría (según corresponda), las siguientes obligaciones:

- a) Dar cumplimiento expreso a las disposiciones de este Estatuto y de los Reglamentos y Resoluciones que, en uso de sus facultades, dicten las autoridades de la AFA, debiendo respetar y hacer respetar a éstas y abstenerse de efectuar por sí y/o por medio de sus representantes protestas públicas contra

aquellas y/o cuestionarlas, salvo causa de arbitrariedad por ilegitimidad o nulidad por violación de las formas esenciales del procedimiento.

- b) Las comisiones directivas de las instituciones afiliadas: 1º) No podrán contratar o asumir compromisos que afecten al patrimonio del Club, conforme sus propios estatutos, por un plazo mayor de dos años (desde la fecha del contrato o compromiso), salvo que resulten facultadas para ello por una Asamblea Extraordinaria; 2º) Los miembros de las comisiones directivas de los clubs afiliados serán responsables en el ejercicio de sus funciones y responden ilimitada y solidariamente hacia la institución, los asociados y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, así como por la violación de la Ley, el Estatuto o el Reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la imputación de responsabilidad se hará atendiendo a la actuación individual cuando se hubieren asignado funciones en forma personal de acuerdo con lo establecido en el Estatuto, el Reglamento o decisión asamblearia. Podrá quedar exento de responsabilidad el directivo que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta, debiendo dar noticia a quienes corresponda (a la Comisión Directiva, a la Asamblea, al Organismo Fiscalizador o a la autoridad competente). La misma responsabilidad les cabrá para el caso de que se causen perjuicios a la institución que dirigen por incumplimiento del Estatuto de AFA, sus Reglamentos y Resoluciones. 3º) Las comisiones directivas deberán informar a la AFA dentro del décimo día de serle conocido, el procesamiento firme que se le dicte a cualquiera de sus miembros por delitos comunes que no sean culposos. Durante la sustanciación de una causa penal por delitos que no sean culposos, si se dictare Auto de Procesamiento que conlleve una medida de restricción personal de la libertad individual del miembro procesado y esta quedare firme, el directivo del club o de la AFA que se encuentre incurso en tal situación, resultará suspendido en su cargo hasta dictarse sentencia definitiva en el proceso. En tal caso, la Asociación del Fútbol Argentino adoptará las medidas reglamentarias y estatutarias que correspondan. Ninguna persona condenada en sede penal por delitos comunes que no sean culposos podrá ocupar cargos en comisiones directivas de clubs o de la AFA hasta que hubiesen transcurrido dos años desde su cumplimiento, o desde que quedare firme la condena si no fuere de cumplimiento efectivo. Las Asambleas de los clubs o de AFA, según corresponda, podrán reducir el plazo de inhabilitación.
- c) No dar sueldos o retribuciones de ninguna especie a sus dirigentes por el ejercicio de esa función específica, ni convertirse en sociedades comerciales.
- d) Las Instituciones que desarrollen la actividad deportiva fútbol en forma profesional deberán: 1º) Llevar en su contabilidad cuentas patrimoniales y de ingresos y egresos específicas para la actividad de fútbol profesional. 2º) Someter su presupuesto anual a un control permanente a realizarse por la AFA, conforme a la reglamentación respectiva que dicte el Comité Ejecutivo. 3º) El presupuesto anual deberá contar con la aprobación del órgano asambleario de la institución y del control que corresponda de la Asociación del Fútbol Argentino. 4º) Cumplir el presupuesto anual bajo apercibimiento de pérdida de categoría, en cuyo caso, no deberá producirse rebaja alguna en las remuneraciones de los futbolistas afectados. 5º) Invertir en obras de utilidad deportiva o cultural el remanente líquido que obtengan del fútbol, pudiendo la AFA ejecutar los controles respectivos.
- e) Renunciar a plantear ante los Tribunales de Justicia, a menos que se especifique en la reglamentación en FIFA, los litigios que pudieran tener con la AFA, con otras Asociaciones o Clubs de éstas, comprometiéndose a someter toda diferencia a los Organos jurisdiccionales de esta Asociación, o Confederación o de la FIFA.
- f) Adecuar sus Estatutos, insertando en los mismos las disposiciones señaladas en el presente Artículo

AUTORIDADES

Art.7º.- El gobierno de la AFA está a cargo de la Asamblea, del Presidente de la AFA, del Comité Ejecutivo y del Consejo Federal. El Presidente natural de la Asamblea, del Comité Ejecutivo y del Consejo Federal, es el Presidente de la AFA.

En ejercicio de las funciones que le confiere este Estatuto, actúa un Tribunal de Disciplina Deportiva, un Tribunal de Apelaciones, un Colegio de Arbitros y un Tribunal de Cuentas.

ASAMBLEA

Art.8º.- La Asamblea es la autoridad suprema de la AFA y tiene las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar o desaprobar los poderes de sus componentes;
- b) Sancionar el Estatuto de la AFA y agregarle, suprimirle o modificarle cualquier disposición;
- c) Interpretar el Estatuto;
- d) Conceder afiliaciones;
- e) Decretar, con estricta sujeción a disposiciones preestablecidas en este Estatuto o en los Reglamentos, la desafiliación o expulsión de los miembros de la AFA;
- f) Imponer sanciones punitivas y separar de sus cargos a sus componentes, incluyendo al Presidente, a los miembros del Comité Ejecutivo, del Tribunal de Disciplina Deportiva, del Tribunal de Apelaciones, del Tribunal de Cuentas, del Consejo Federal y del Colegio de Arbitros;
- g) Entender en los recursos de apelación que prescribe este Estatuto;
- h) Decretar amnistías, indultos o conmutación de penas, con exclusión de las sanciones aplicadas en caso de agresión a árbitros, de soborno y de dopping;
- i) Elegir Presidente de la AFA, un Presidente o Vicepresidente por cada uno de los clubs que conforman la Primera Categoría; dos Presidentes o Vicepresidentes de los clubs de la Categoría Primera “B” Nacional (uno por los directa y otro por los indirectamente afiliados); un Presidente o Vicepresidente de club de Primera Categoría “B”; un Presidente o Vicepresidente de club de Primera Categoría “C”; un Presidente o Vicepresidente de club de Primera Categoría “D”; y dos Presidentes o Vicepresidentes de Ligas Afiliadas (uno por las Ligas Capitalinas y otro por las Ligas del Interior), para integrar el Comité Ejecutivo; y Presidente y Miembros del Tribunal de Cuentas. Asimismo, se nominarán los suplentes que se consignan a continuación: un Presidente o Vicepresidente por cada uno de los clubs que conforman la Primera Categoría; dos Presidentes o Vicepresidentes de los clubs de la Categoría Primera “B” Nacional (uno por los directa y el otro por los indirectamente afiliados); un Presidente o Vicepresidente de club de Primera Categoría “B”; un Presidente o Vicepresidente de club de Primera Categoría “C”; un Presidente o Vicepresidente de club de Primera Categoría “D”; y un Presidente o Vicepresidente de Liga Afiliada, los que solo ejercerán las funciones como miembro del Comité Ejecutivo, en caso de alejamiento, ausencia o impedimento del titular;
- j) Considerar la Memoria, el Balance General, el Inventario y la Cuenta de Recursos y Gastos correspondiente al período comprendido entre el 1º de julio y el 30 de junio del año siguiente y el dictamen del Tribunal de Cuentas referido a la documentación citada precedentemente.
- k) Sancionar el Cálculo Preventivo de Recursos y Gastos para cada ejercicio;
- l) Autorizar la compra o venta de inmuebles y gravarlos, hipotecarlos o permutarlos;
- m) Fijar, durante el ejercicio, el monto máximo de los créditos y/o préstamos que el Comité Ejecutivo podrá solicitar y obtener en bancos u otras instituciones de créditos oficiales o privadas para el desenvolvimiento administrativo, como así también el monto máximo de préstamos que el Comité Ejecutivo podrá otorgar a las instituciones afiliadas.
Estos préstamos se realizarán de acuerdo a las normas que se incorporen en el Reglamento General de la AFA;
- n) Disponer del Fondo de Reserva de la AFA y del que corresponda prorratear anualmente;
- ñ) Disolver la AFA o modificar su estructura, de acuerdo a las leyes nacionales vigentes en su momento.

La Asamblea además de las facultades que expresamente le asigna este Estatuto tiene todas aquellas que el mismo no confiere a los otros organismos.

Art.9°.- Componen la Asamblea:

- a) Los clubs directa o indirectamente afiliados que conforman la Primera Categoría, cada cual por intermedio del Presidente o de su sustituto estatutario de cada institución;
- b) Las Ligas afiliadas por intermedio de un Representante que deberá ser Presidente o Vicepresidente de Liga o Federación, por cada una de las siguientes Jurisdicciones Deportivas de Ligas:
NORTE: Ligas de Salta, Tucumán, Jujuy y Catamarca.
CENTRO: Ligas de Córdoba y Santiago del Estero.
CUYO: Ligas de La Rioja, San Juan, Mendoza y San Luis.
SUR: Ligas de La Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.
LITORAL: Ligas de Formosa, Chaco y Santa Fe.
MESOPOTAMICA: Ligas de Misiones, Corrientes y Entre Ríos
BONAERENSE: Ligas de Buenos Aires.
- c) Los clubs de la Categoría Primera “B” Nacional por intermedio de ocho representantes de todos ellos (cuatro por los clubs directa y cuatro por los indirectamente afiliados), los que deberán ser Presidentes o Vicepresidentes de los clubs que integran la Categoría;
- d) Los clubs de la Categoría Primera “B” por intermedio de siete representantes de todos ellos que deberán ser Presidentes o Vicepresidentes de clubs de la División;
- e) Los clubs de la Categoría Primera “C” por intermedio de cuatro representantes de todos ellos que deberán ser Presidentes o Vicepresidentes de clubs de la División;
- f) Los clubs de la Categoría Primera “D” por intermedio de tres representantes de todos ellos que deberán ser Presidentes o Vicepresidentes de clubs de la División;

Art.10°.- Todos los miembros de la Asamblea tienen derecho a un voto por cada uno excepto el Presidente de la AFA que solamente tendrá voto en caso de empate.

Art.11°.- El mandato de los miembros de la Asamblea que representan a los clubs de Primera Categoría es igual al que corresponde como Presidente o Vicepresidente de sus respectivos clubs.

Los miembros de la Asamblea a los cuales se refieren los incisos b), c), d), e) y f) del Art.9°, son designados por el término de un año computable desde el 26 de septiembre de cada año hasta el 25 de septiembre del año siguiente.

Art.12°.- En los primeros diez días del mes de septiembre de cada año, los Presidentes o Vicepresidentes de los clubs de la Categoría Primera “B” Nacional, deberán reunirse en el local de la AFA para elegir por voto secreto de más de la mitad de los clubs que integran esa Categoría, ocho Representantes titulares y ocho Representantes suplentes (en ambos casos cuatro por los clubs directa y cuatro por los clubs indirectamente afiliados) ante la Asamblea, los que como prescribe el inc. c) del Art. 9°, deberán ser Presidentes o Vicepresidentes de clubs de la Categoría.

Durante el mismo período los Presidentes o Vicepresidentes de los clubs de las Categorías Primera “B”, Primera “C” y Primera “D” en reuniones que se realizarán en el local de la AFA, siguiendo igual procedimiento al establecido en el párrafo anterior, elegirán tantos titulares y suplentes como Representantes de cada una de las Categorías integren la Asamblea, los que deberán reunir los requisitos establecidos en los incisos d), e) y f) del Art. 9°. Todas estas reuniones serán convocadas y presididas por el Presidente de la AFA.

El Consejo Federal dictará las normas para la elección y remoción de los Representantes de las Agrupaciones de Ligas o Federaciones establecidas en el inc. b) del Art. 9°.

Art.13°.- El club de Primera Categoría que no esté representado en dos Asambleas consecutivas, deberá ser conminado para que regularice su representación bajo apercibimiento de ser suspendido de uno a tres meses según las causas y circunstancias.

Art.14°.- La Asamblea Ordinaria deberá realizarse una vez por año entre el 16 y el 25 de octubre. A ella le corresponderá tratar la Memoria, el Balance General, el Inventario y la Cuenta de Recursos y Gastos del último ejercicio y el dictamen del Tribunal de Cuentas referido a la documentación citada precedentemente; sancionar el Cálculo Preventivo de Recursos y Gastos para el siguiente ejercicio; elegir cuando correspondiere: Presidente de la AFA, los miembros titulares y suplentes para integrar el Comité Ejecutivo y Presidente y Miembros del Tribunal de Cuentas; y cualquier otro asunto que el Comité Ejecutivo incluya en el Orden del Día por propia decisión o a pedido de los dos tercios de componentes de la Asamblea, formulado por escrito con quince días de anticipación al acto.

Art.15°.- Las Asambleas Extraordinarias se realizarán cuando sea necesario a juicio del Comité Ejecutivo, a pedido de los dos tercios de componentes de la Asamblea, formulado por escrito con la expresa enumeración de los puntos del Orden del Día a tratar, y con quince días de anticipación.

Art.16°.- Convocada la Asamblea se notifica mediante carta certificada expedida con más de quince días de anticipación y dirigida al domicilio de cada representante. Además, con igual anticipación corresponde comunicar la convocatoria a cada club directamente afiliado y a cada Liga afiliada y publicarla en el Boletín Oficial de la Nación, en dos días alternados dentro de los quince anteriores a la fecha de la Asamblea.

Art.17°.- En ausencia del Presidente de la AFA, la Asamblea debe ser presidida por el Vicepresidente 1° o 2° del Comité Ejecutivo. Si ninguno de ellos concurriere, la Asamblea debe designar a uno de sus miembros para que la presida, el cual, en todos los casos, tendrá voz y voto. En caso de empate, tendrá un voto más.

Art.18°.- Para formar quórum será necesaria la presencia de la mitad más uno del número total de Asambleístas.

Art.19°.- Si a la media hora después de la fijada en la convocatoria no hubiera el quórum que determina el Art.18°, deberá convocarse con las mismas formalidades prescriptas en el Art.16°, para otra fecha comprendida en los treinta días siguientes. En caso de segunda convocatoria, la Asamblea, una hora después de la fijada, podrá funcionar válidamente con diez (10) miembros presentes como mínimo. Sin perjuicio de ello deberán respetarse las disposiciones que expresamente requieren determinada cantidad de votos.

Art.20°.- La Asamblea no puede deliberar ni resolver sobre asuntos no comprendidos en el Orden del Día. Sus deliberaciones se rigen por lo establecido en el Reglamento, y en lo que éste no prescribe, por las disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación.

Art.21°.- Los miembros del Comité Ejecutivo pueden intervenir en los debates de la Asamblea sobre resoluciones, informes o proyectos de dicho Comité.

Art.22°.- Para que las resoluciones de la Asamblea tengan validez, es indispensable que sean aprobadas por la cantidad de votos que se establecen en los siguientes incisos:

- a) En los casos comprendidos en los incisos f), g), l) y n) del Artículo 8º, por no menos de las tres cuartas partes de los votos de todos los miembros que la componen;
- b) En los casos previstos en los incisos b), c), d), e) y ñ) del Artículo 8º, por más de las cuatro quintas partes de la totalidad de votos de los miembros que la componen;
- c) En la elección del Presidente de la AFA por más de la mitad de los votos de todos los miembros que la componen; y en la elección de los miembros del Comité Ejecutivo, por más de las tres cuartas partes de los votos de todos los miembros que componen la Asamblea;
- d) En los casos del Art.8º, inc. h) por más de las siete octavas partes de la totalidad de votos de los miembros que componen la Asamblea;
- e) En cualquier otro caso, por más de la mitad de votos de los miembros presentes reunidos en quórum como prescribe el Art. 18º.

Art.23º.- Con la proclamación del resultado del Campeonato de Primera División que prescribe el Art. 75º se operará, automáticamente, la caducidad del poder del miembro de la Asamblea designado por el club descendido.

PRESIDENTE

Art.24º.- El Presidente inviste la representación de la AFA en todos los actos en que ésta intervenga, como persona jurídica o como institución deportiva.

Art.25º.- El mandato del Presidente dura cuatro años, computables desde el 26 de octubre del año de su elección, hasta el 25 de octubre del cuarto año siguiente y podrá ser reelecto. Si quedara vacante el cargo, corresponderá elegir Presidente por el lapso faltante.

Art.26º.- La elección de Presidente se hará en la Asamblea Ordinaria correspondiente, en votación secreta pues será nula cualquier otra realizada de manera distinta. El escrutinio estará a cargo de una Comisión de tres miembros de la Asamblea, elegidos por ella.

Art.27º.- Son funciones del Presidente:

- a) Presidir las Asambleas y las reuniones del Comité Ejecutivo y del Consejo Federal, con voz en todas las deliberaciones y voto según lo especificado en los artículos 10º, 31º y 37º;
- b) Ejecutar las resoluciones de las Asambleas, del Comité Ejecutivo y del Consejo Federal;
- c) Resolver con cargo de dar cuenta en la próxima sesión del Comité Ejecutivo o del Consejo Federal, según el caso, cualquier asunto urgente, cuya inmediata solución fuera de evidente necesidad, conveniencia o justicia;
- d) Asignar los cargos de Vicepresidente 1º, Vicepresidente 2º, Secretario General, Tesorero, Secretario Administrativo, Secretario de Finanzas y Hacienda, Secretario Técnico, Secretario de Relaciones Internacionales, Secretario de Asuntos Legales, Secretario de Torneos, Secretario de Prensa y Relaciones Públicas, Secretario de Asuntos del Interior, Secretario de Selecciones Nacionales, Secretario de Relaciones Institucionales y de Miembros del Comité Ejecutivo. A su vez, designará Prosecretario en cada una de las áreas mencionadas, los que podrán o no ser miembros del Comité Ejecutivo.
- e) Representar a la AFA;
- f) Celebrar acuerdos, convenios, convenciones, firmar títulos, documentos públicos y privados, contratos, actas, órdenes de pagos, balances, correspondencia y cualquier otro acto o documento de acuerdo con las prescripciones establecidas en este Estatuto o Reglamentos. En todos los casos, la firma del

Presidente deberá ser refrendada por el Secretario General o uno de los Secretarios del Comité Ejecutivo; y en las órdenes de pago y en los balances será indispensable la firma del Tesorero;

- g) Solicitar u obtener préstamos y contraer las correspondientes obligaciones y realizar operaciones de trámite corriente con el Banco de la Nación Argentina, Banco Hipotecario Nacional, Banco de la Provincia de Buenos Aires, Banco de la Ciudad de Buenos Aires u otras instituciones de crédito oficiales o privadas pudiendo delegar esas atribuciones mediante poder otorgado especialmente. En estas gestiones la firma del Presidente o del apoderado será refrendada por la del Tesorero.
- h) Convocar y presidir las reuniones anuales de los Presidentes o Vicepresidentes de los clubs de las Categorías Primera "B" Nacional, Primera "B", Primera "C" y Primera "D" para la elección de los miembros que los representarán en la Asamblea;
- i) Designar, a propuesta de los clubs de la Categoría Primera "B" Nacional, cinco Presidentes o Vicepresidentes de los clubs que la conforman, para integrar la respectiva Mesa Directiva, la cual semanalmente y en reuniones que la Categoría efectuará, elevará a sus representantes ante el Comité Ejecutivo los proyectos, inquietudes y/o requerimientos que consideren oportunos, para su posterior elevación al mencionado Cuerpo.

Igual procedimiento se adoptará con los clubs de las Categorías Primera "B", Primera "C" y Primera "D".

Las propuestas que se formularsen, en todos los casos, deberán serlo por escrito;

- j) Designar nueve miembros para integrar el Consejo Federal, los que en cualquier momento podrán ser relevados por el Presidente; entre los que designará a quienes cubrirán las funciones de Presidente Ejecutivo, Vicepresidente 1º, Secretario General, Prosecretario; y, los cinco restantes, Vocales;
- k) Designar asesores y relevarlos. Estos asesores dependerán exclusivamente del Presidente. Además, designar a los Miembros del Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior;
- l) Efectuar designaciones y constituir Comisiones Especiales. Asimismo, designar al Presidente Honorario del Consejo Federal.
- m) Designar a los miembros del Tribunal de Disciplina Deportiva, del Tribunal de Apelaciones, del Colegio de Arbitros, y asignar los cargos establecidos en cada una de esas áreas;
- n) Proceder a la elección de Presidente o Vicepresidente de club de Primera Categoría, o de la Categoría Primera "B" Nacional, o de Primera Categoría "B", o de Primera Categoría "C", o de Primera Categoría "D", o de Liga Afiliada, según corresponda, para reemplazar hasta la finalización de su mandato, a los miembros del Comité Ejecutivo que fueran designados por la H. Asamblea y que, por haber cesado en sus funciones como Presidente o Vicepresidente en su Club o Liga, dejaran de pertenecer a dicho Cuerpo, salvo en el supuesto de que contaran con "Suplente", en cuyo caso éstos se incorporarán automáticamente.

Art.28º.- El Presidente es solidariamente responsable con el Tesorero y Secretario de todos los pagos que autorice y, con el Secretario, de todos los documentos que suscribe.

Art.29º.- Los Vicepresidentes del Comité Ejecutivo reemplazarán por su orden al Presidente en caso de ausencia, con sus mismas atribuciones.

En caso de ausencia del Presidente y de los Vicepresidentes actuará como Presidente el miembro del Comité Ejecutivo que éste designe en sesión especial convocada al efecto.

COMITE EJECUTIVO

Art.30º.- El Comité Ejecutivo estará compuesto por:

- a) El Presidente elegido por la Asamblea;
- b) Los miembros elegidos por la Asamblea.

Entre todos los miembros elegidos, el Presidente asignará los cargos establecidos en el Art.27°, inc. d) del Estatuto.

Los miembros del Comité Ejecutivo serán designados para períodos de un año, computables desde el 26 de octubre hasta el 25 de octubre del año siguiente, y podrán ser reelectos.

En los casos de los dos clubs que asciendan a la Primera Categoría con anterioridad a la realización de la Asamblea Ordinaria, una vez proclamado su ascenso, propondrán al Comité Ejecutivo la designación de un miembro titular y un miembro suplente, que deberá recaer en su Presidente o en uno de sus Vicepresidentes ante dicho Cuerpo, el cual tendrá las facultades pertinentes para considerar y efectuar las correspondientes designaciones.

Art.31°.- Los miembros del Comité Ejecutivo tienen derecho a un voto cada uno. El Presidente tendrá voto que se computará doble en caso de empate.

Art.32°.- Para formar quórum será necesaria la presencia de catorce miembros como mínimo.

Art.33°.- Las decisiones del Comité Ejecutivo se tomarán por mayoría de votos presentes.

Art.34°.- Son atribuciones del Comité Ejecutivo:

- a) Reunirse en sesión ordinaria una vez a la semana, en los días y horas que el mismo fije y en sesión extraordinaria cuando sea convocada por el Presidente o a pedido de diez de sus miembros en caso de necesidad;
- b) Aprobar las actas de las sesiones que realice;
- c) Interpretar los Reglamentos excepto el de Transgresiones y Penas, redactarlos y modificarlos con sujeción al Estatuto. Toda modificación al Reglamento General sólo entrará a regir a partir de la finalización del Campeonato de Primera División de la temporada de su sanción, salvo que se considere y apruebe por unanimidad de los componentes su inmediata entrada en vigencia conforme con el procedimiento que se establecerá en el mismo Reglamento General.
Tratándose de los Reglamentos, salvo los de simple organización interna, se requiere previa aprobación de la Inspección General de Justicia para entrar en vigencia;
- d) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto y los Reglamentos;
- e) Aprobar y someter a consideración de la Asamblea la Memoria, el Balance General, el Inventario y Cálculo Preventivo de Recursos y Gastos para cada ejercicio;
- f) Convocar a la Asamblea;
- g) Acordar, suspender o cancelar afiliaciones de clubs directamente afiliados, ad-referendum de la Asamblea;
- h) Elegir candidatos para integrar Comisiones Especiales;
- i) Organizar y realizar cada temporada conforme con lo dispuesto en este Estatuto, los Campeonatos Oficiales y las demás competiciones establecidas en el Reglamento;
- j) Proclamar el resultado definitivo de los Campeonatos conforme con lo dispuesto en este Estatuto y ratificar o desaprobado los ascensos de Categoría a los clubs directamente afiliados, con estricta sujeción a lo establecido en los Arts.76°, 77°, 78°, 79°, 80° y 84°;
- k) Instituir premios honoríficos u otorgar gratificaciones y subsidios;
- l) Administrar la AFA y representarla en asuntos administrativos o judiciales;
- m) Designar los empleados necesarios, removerlos, suspenderlos o destituirlos y fijarles sus emolumentos con sujeción al Presupuesto;
- n) Nombrar árbitros y tomar medidas de acuerdo con las propuestas que formule el Colegio de Arbitros;

- ñ) Ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que correspondan a la AFA en su carácter de afiliada a las entidades deportivas a que se refiere el Art.3º;
- o) Cuidar y dirigir las relaciones internacionales del fútbol argentino e intermediar, con amplias facultades, en toda comunicación entre instituciones directamente e indirectamente afiliadas a la AFA y entidades extranjeras en la República Argentina o en el exterior;
- p) Designar y utilizar estadios de clubs directamente afiliados para la realización de partidos internacionales o interprovinciales y, en general, para cualquier partido que deba disputarse en cancha neutral. También podrá designar estadios libres para partidos de los certámenes oficiales cuando así lo aconsejen razones de seguridad, capacidad o comodidad, de acuerdo con la reglamentación pertinente;
- q) Autorizar o no las transferencias de jugadores de clubs directa o indirectamente afiliados a Asociaciones adheridas a la FIFA, o viceversa, entre clubs directamente afiliados a la AFA, o de éstos a los indirectamente afiliados a la misma o viceversa. Cada transferencia de acuerdo con las reglamentaciones pertinentes;
- r) Tomar las medidas necesarias de acuerdo a las propuestas del Tribunal de Disciplina Deportiva, del Tribunal de Apelaciones, del Tribunal de Cuentas y del Colegio de Arbitros;
- s) Arbitrar los medios y las medidas que conformen el mejor cumplimiento de las áreas que funcionan dentro del Comité Ejecutivo, según el Art.27º, inc. d) del Estatuto;
- t) Otorgar a solicitud de las instituciones afiliadas préstamos dentro de los límites fijados por la Asamblea, y de acuerdo a las estipulaciones del Reglamento General;
- u) Considerar y resolver sobre las propuestas que le fueran sometidas de conformidad con lo establecido en el Art.27º, inc. i) de este Estatuto.

CONSEJO FEDERAL

Art.35º.- El Consejo Federal es una autoridad ejecutiva y es el organismo de la AFA que tiene a su cargo la conducción del fútbol del interior del país. Desarrollará su labor con el fútbol a través de las Ligas Afiliadas.

Las Federaciones Regionales y/o Provinciales que se constituyen por voluntad de las Ligas de una Región o Provincia, serán reconocidas por el Consejo Federal y su misión y funciones serán establecidas por el Reglamento del Consejo Federal.

Tanto las Ligas como las Federaciones Regionales y/o Provinciales se estructurarán con sujeción a sus propios Reglamentos, los que deberán encuadrarse en las normas que fije el Consejo Federal.

Art.36º.- Componen el Consejo Federal:

- a) El Presidente de la AFA;
- b) Las Ligas afiliadas, por intermedio de dieciocho -18- Representantes de las Jurisdicciones Deportivas de Ligas que indica el Art.9º, inc. b), los que deberán reunir como condición, durante el término del período para el que resultaren electos Representantes ante el Consejo Federal, ser Presidente o Vicepresidente de Ligas o Federaciones, elegidos como establezca el Reglamento de dicho Cuerpo. En el caso de que la representación recayera en Presidente o Vicepresidente de Federación, durante su mandato deberá revestir la condición de Presidente o Vicepresidente de Liga afiliada;
- c) Nueve miembros directamente designados por el Presidente.

Art.37º.- Los miembros del Consejo Federal a que se refiere el Art.36º, inc. b), serán designados para períodos de un año, computables desde el 26 de octubre hasta el 25 de octubre del año siguiente y podrán ser reelectos.

Los miembros designados por el Presidente podrán ser en cualquier momento relevados por éste.

Todos tendrán un voto cada uno. El Presidente tendrá voto que se computará doble en caso de empate.

Para formar quórum será necesaria la presencia de 10 miembros, como mínimo.

Las decisiones del Consejo Federal se tomarán por mayoría de votos presentes y serán comunicadas al Comité Ejecutivo.

Art.38°.- Son funciones del Consejo Federal:

- a) Aprobar los poderes de sus propios miembros y separarlos de su seno, ad-referendum del Comité Ejecutivo;
- b) Elegir Vicepresidente 2º entre los miembros que representan a las Agrupaciones indicadas en el Art.36º, inc. b) de este Estatuto;
- c) Reunirse en sesión ordinaria -en días y horas que se fijen- no menos de una vez por mes, y en sesión extraordinaria cuando la convoque el Presidente o lo soliciten por escrito más de la mitad de sus miembros, en caso de necesidad;
- d) Organizar y hacer disputar Campeonatos Interprovinciales o entre equipos de distintas Ligas Afiliadas, y bianualmente -en forma obligatoria- el Campeonato Argentino;
- e) Acordar, suspender o cancelar la afiliación de Ligas, “Ad-referendum” de la Asamblea, admitir las Federaciones Regionales y/o Provinciales constituídas por ellas y en su caso intimarles la reorganización de la Federación cuando contravinieren las normas estatutarias y/o reglamentarias vigentes;
- f) Determinar la jurisdicción de cada Liga afiliada, la que, en general, resultará de la ubicación de sus clubs;
- g) Imponer sanciones disciplinarias a Ligas y sus Clubs, Federaciones Regionales y/o Provinciales y a los dirigentes, árbitros y jugadores con sujeción a disposiciones del Reglamento.
- h) Elevar al Comité Ejecutivo de la AFA, y de éste en última y definitiva instancia a la Asamblea de la misma, con sujeción a los Reglamentos, las apelaciones que interpongan Ligas, Federaciones Regionales y/o Provinciales o Clubs en relación, únicamente, con la zona de influencia deportiva que cada una de las Ligas tiene asignada por el Consejo Federal;
- i) Hacer cumplir y respetar las sanciones que las Ligas y las Federaciones Regionales y/o Provinciales impongan en sus respectivas jurisdicciones;
- j) Resolver, como árbitro, en las cuestiones que de común acuerdo le sometan las partes;
- k) Autorizar partidos interligas o entre clubs de distintas Ligas afiliadas;
- l) Elevar en cada ejercicio al Comité Ejecutivo una Memoria de la labor desarrollada;
- m) Redactar y modificar los Reglamentos particulares y someterlos a la aprobación del Comité Ejecutivo;
- n) Dictar y modificar el Estatuto tipo de las Federaciones Regionales y/o Provinciales.

Art.39°.- Entre el 10 y 20 de septiembre del año correspondiente, el Consejo Federal hará la elección de los Representantes ante la Asamblea que prescribe el Art. 9º, inc. b).

TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Y

TRIBUNAL DE APELACIONES

Art.40°.- El juzgamiento y sanción de cualquier transgresión al Estatuto, a los Reglamentos o a resolución de autoridad de la AFA, imputable a club directamente afiliado o indirectamente afiliado que participe en certámenes oficiales directamente organizados por la AFA o a sus jugadores, socios, empleados, personal técnico, dirigentes o árbitros, jueces de línea y asistentes deportivos u otro personal que tenga vinculación con la AFA establecidas con funciones de análogo carácter y la interpretación del Reglamento respectivo, es de exclusiva competencia del Tribunal de Disciplina Deportiva y cuando corresponda del Tribunal de Apelaciones.

Estos cuerpos aplicarán las penalidades establecidas en el Estatuto y en el Reglamento de Transgresiones y Penas, salvo las sanciones de desafiliación y expulsión previstas en el Art. 8º, inc. e) que corresponderá a la Asamblea.

Si de las actuaciones instruidas por el Tribunal de Disciplina Deportiva o del Tribunal de Apelaciones, cuando le corresponda intervenir, surgiera prima facie que un Club ha incurrido en las infracciones de desafiliación o expulsión previstas en el Art.8º, inc. e), deberá convocarse a Asamblea Extraordinaria en la misma sesión del Comité Ejecutivo en que éste tome conocimiento de lo resuelto a tal efecto en su caso por tales cuerpos.

Art.41º.- El Tribunal de Disciplina Deportiva se compone de un Presidente y doce miembros. El Tribunal de Apelaciones, de un Presidente y dos miembros con título de abogado. Ambos cuerpos serán elegidos por el Presidente de la AFA, según lo establecido en el Art. 43º de este Estatuto.

Art.42º.- El Presidente y los Miembros del Tribunal de Disciplina Deportiva y el Presidente y los Miembros del Tribunal de Apelaciones, deben ser personas caracterizadas, de reconocidas aptitudes para sus funciones y con reputación de prudentes e imparciales.

Art.43º.- Para la elección de los Miembros del Tribunal de Disciplina Deportiva y del Tribunal de Apelaciones, el Comité Ejecutivo propondrá al Presidente de la AFA el doble de los candidatos a designar. De la nómina remitida por el Comité Ejecutivo, el Presidente elegirá a los doce Miembros del Tribunal de Disciplina Deportiva, a su Presidente y a los dos Miembros del Tribunal de Apelaciones y a su Presidente. La elección debe hacerse en reunión del Comité Ejecutivo.

Para el caso de fallecimiento, ausencia, incapacidad total o temporaria y/o exista otra causa que impida el desempeño de alguno de los integrantes del Tribunal de Apelaciones, el Comité Ejecutivo propondrá al Presidente de la AFA una nómina de seis conjuces con título de abogado. El Presidente, en reunión del Comité Ejecutivo, lo elegirá para intervenir en la causa correspondiente.

Art.44º.- El Presidente y los Miembros del Tribunal de Disciplina Deportiva y el Presidente y los Miembros del Tribunal de Apelaciones, serán designados por un plazo de dos años, desde el 26 de octubre hasta el 25 de octubre del segundo año siguiente, salvo que por cualquier circunstancia el Comité Ejecutivo no se hubiera reunido hasta esa última fecha para proponer nueva nómina, en cuyo caso sus mandatos quedarán prorrogados automáticamente hasta la constitución de aquél.

Si quedara vacante el cargo de Presidente o, en su caso, de Miembros de cualquiera de los mencionados Cuerpos, cuya cantidad impida o dificulte el quórum exigido por el Art.46º, corresponderá efectuar las designaciones respectivas con arreglo al procedimiento antes señalado.

Art.45º.- El Presidente del Tribunal de Disciplina Deportiva tiene voz en todas las deliberaciones y voto únicamente en caso de empate. El Tribunal de Disciplina Deportiva elegirá entre sus Miembros, un Vicepresidente y un Secretario. En caso de ausencia del Presidente, será reemplazado por el Vicepresidente. En caso de ausencia de este último, será reemplazado por el Miembro que designe el Tribunal. En caso de ausencia del Secretario, será reemplazado por el Miembro que designe el Tribunal.

El Presidente del Tribunal de Apelaciones tiene voz en todas las deliberaciones y voto únicamente en caso de empate. El Tribunal elegirá entre sus Miembros un Secretario. En caso de ausencia del Presidente o del Secretario, será reemplazado por el Miembro que designe el Tribunal.

Art.46º.- Para el estudio de los asuntos, el Tribunal de Disciplina Deportiva funcionará dividido en cuatro salas de tres miembros cada una.

Los expedientes sustanciados en cada sala, serán considerados y resueltos por el Tribunal de Disciplina Deportiva, cuyo quórum se formará con la asistencia de ocho o más de sus integrantes incluido el

Presidente, salvo lo que dispongan a tal efecto los respectivos Reglamentos para los supuestos de excepción que en los mismos se contemplen.

Los expedientes sustanciados en el Tribunal de Apelaciones, serán considerados y resueltos en quórum que se forma con la asistencia mínima de dos de sus integrantes incluido el Presidente.

Art.47°.-

- a) Las resoluciones del Tribunal de Disciplina Deportiva serán válidas cuando sean aprobadas por la mayoría de sus miembros presentes, salvo lo que establezcan a tal efecto los respectivos Reglamentos para los supuestos de excepción que en los mismos se contemplen.
Dichos fallos tendrán fuerza ejecutiva desde su publicación en el Boletín Oficial de la AFA.
- b) Las resoluciones del Tribunal de Apelaciones serán válidas cuando sean aprobadas por mayoría de sus integrantes presentes y sus fallos tendrán fuerza ejecutiva desde su publicación en el Boletín Oficial de la AFA.
- c) Todas las entidades directa e indirectamente afiliadas a la AFA deberán agotar las respectivas instancias procesales internas de la AFA en lo que se refiere a la aplicación e interpretación del Estatuto y sus Reglamentos, sin perjuicio que puedan acudir a la Justicia Ordinaria. Para este caso deberán contar previamente con la aprobación de la Asamblea de la AFA por las cuatro quintas partes de los votos de los miembros presentes, a fin de trasladar los antecedentes al Juzgado competente siendo válidos únicamente los de los Tribunales Ordinarios de la Capital Federal.
La Asamblea deberá ser convocada dentro de los treinta días siguientes al requerimiento para su constitución y consideración del recurso planteado.

Art.48°.- El Tribunal de Disciplina Deportiva y el Tribunal de Apelaciones, deberán resolver con sujeción a este Estatuto, a los Reglamentos y a las resoluciones de las autoridades de la AFA y en lo no prescripto, de acuerdo a los principios del deporte, la equidad y el derecho.

El Reglamento de Transgresiones y Penas deberá, de modo preciso, configurar las infracciones punibles y las sanciones que les correspondan y sin perjuicio de la celeridad en los trámites, establecerá las normas necesarias y suficientes para asegurar a los imputados el debido proceso legal y el ejercicio del derecho de defensa en juicio.

1. Apelaciones:

Los fallos dictados por el Tribunal de Disciplina Deportiva en los casos de sanciones graves mencionadas en este Estatuto, son recurribles por ante el Tribunal de Apelaciones dentro del plazo de cinco días corridos y de siete días corridos cuando los clubs se encuentren ubicados a más de 100 Kms. de la Capital Federal -a contar de la hora cero del día siguiente al de la publicación de la Resolución del Tribunal de Disciplina Deportiva en el Boletín Oficial de la AFA- hasta la hora oficial del cierre de la oficina del Tribunal de Apelaciones en la fecha de su vencimiento y si éste corresponde a feriado el término se prolongará hasta el día siguiente hábil a la misma hora. Todo recurso presentado fuera de los términos indicados, deberá ser rechazado sin más trámite por el Tribunal de Apelaciones.

2. Se consideran apelables las siguientes sanciones graves:

- a) Pérdida del Club de su categoría;
- b) Suspensión al Club por soborno
- c) Suspensión al Club por incentivación o recompensación ilegítima;
- d) Suspensión al Club por cualquier otra causa;
- e) Pérdida de partido y/o deducción de puntos;
- f) Multas por porcentajes de recaudación que exceda cinco fechas;

- g) Reparación de daños y perjuicios por más de u\$s. 20.000 o su equivalente en moneda nacional;
- h) Expulsión o inhabilitación de cualquier persona;
- i) Suspensión a dirigente mayor de a seis meses;
- j) Suspensión a socio de Club y a cualquier persona vinculada a la AFA o a sus Clubs por más de un año;
- k) Suspensión a jugador que exceda de diez partidos o dos meses;
- l) Suspensión a árbitro oficial y jueces de línea que exceda de dos meses;
- m) Suspensión a miembro del personal técnico que sea superior a seis meses;
- n) Suspensión a club, dirigentes, médicos, jugadores, directores técnicos, personal auxiliar, socios o personas que de alguna manera estén vinculadas a la institución afiliada, cuando del control antidóping surjan irregularidades que se sancionen con más de dos meses.

3. El recurso se presentará por escrito en la Oficina del Tribunal de Apelaciones acompañado de copia o fotocopia autenticada debidamente sellada con la hora y día de su interposición para entregarse al interesado. El escrito de apelación debe contener:

- a) Nombre y apellido de la persona física o del Presidente y Secretario del Club con sus respectivas firmas;
- b) La explicación de los hechos y derecho en que se funda como asimismo las normas que se consideran infringidas;
- c) La denuncia de las omisiones y la falta de fundamentación en que se haya incurrido en el fallo en los casos en que correspondiere;
- d) La aceptación expresa, por parte del apelante, de la competencia y reglamentaciones correspondientes a los Tribunales de Disciplina Deportiva y de Apelaciones;
- e) El reconocimiento y aceptación de las normas asociacionales contenidas en los Estatutos y Reglamentos de la Asociación del Fútbol Argentino y, particularmente, de su Reglamento de Transgresiones y Penas;
- f) La aceptación expresa que se tendrán por notificadas fehacientemente las resoluciones y sentencias publicadas en los boletines respectivos de los órganos de la Asociación del Fútbol Argentino.

El apelante con la presentación del recurso deberá pagar como arancel la suma de tres mil pesos (\$ 3.000).- en la Tesorería de la AFA. El incumplimiento del pago impedirá el acceso a la instancia recursiva.

Se dispondrá la devolución del monto abonado en concepto de arancel únicamente cuando se declare procedente el recurso mediante revocación del fallo apelado.

El recurso será denegado sin más trámite si no se cumple con los requisitos que debe contener el escrito o no se paga con su presentación el importe del arancel antes aludido.

4. Del recurso se enviará copia al Tribunal de Disciplina Deportiva que dictó el fallo apelado, el que deberá remitir de inmediato el expediente respectivo al Tribunal de Apelaciones.

Del recurso interpuesto se concederá vista con copia del mismo a todos los interesados si los hubiere, para que en el plazo de cinco días corridos puedan presentar los alegatos por escrito que consideren pertinentes.

Dicho plazo podrá ser ampliado por el Tribunal de Apelaciones hasta siete días corridos cuando mediaren causas específicas especiales o razones de distancia.

La deducción del recurso no suspende la ejecución de la sanción impuesta, salvo lo establecido al efecto en los respectivos Reglamentos como excepción.

5. El Tribunal de Apelaciones se pronunciará mediante resolución fundada confirmando o revocando el fallo del inferior. Se entenderá que ha sido desestimado el recurso, si transcurrido el plazo de diez días

corridos o su ampliación dispuesta hasta veinte días corridos desde que las actuaciones se encuentran en estado de dictarse el fallo, no se pronunció el Tribunal de Apelaciones.

COLEGIO DE ARBITROS
(Lo componen: 1 Presidente y 5 Vocales)

Art.49°.- Son funciones del Colegio de Arbitros:

- a) Organizar la Escuela de Arbitros y supervisar su funcionamiento dictando todas las normas que para ello estime necesario con sujeción a las disposiciones del Reglamento General.
- b) Proponer al Comité Ejecutivo la incorporación y designación de los árbitros que egresen de esa Escuela, en base a las calificaciones que éstos tuvieren;
- c) Clasificar a los árbitros por categorías y promoverlos, relegarlos o excluirlos, con sujeción a las disposiciones del Reglamento General. Para todos estos fines deberá llevarse un Registro de Calificaciones mensuales en función de la actuación de los árbitros en cada partido, debiendo notificarse a éstos del concepto que merecieron dentro de las 48 horas de emitidas las citadas calificaciones mensuales.
Para efectuar dichas calificaciones el Colegio de Arbitros tendrá como valederos todos los elementos que estime necesarios incluyendo la opinión de la prensa;
- d) Supervisar la actuación y el debido cumplimiento de las disposiciones reglamentarias por parte de los árbitros;
- e) Organizar y supervisar el funcionamiento de los Cuerpos de Asistentes Deportivos y Veedores dictando las normas pertinentes y nombrándolos, relegándolos o excluyéndolos, con sujeción a las disposiciones del Reglamento General;
- f) Designar a los árbitros, jueces de línea, veedores y asistentes deportivos para los partidos oficiales o amistosos que se disputen en jurisdicción de la AFA, aplicando el sistema de designación que prevea el Reglamento;
- g) Difundir las leyes que rigen el juego.

Art.50°.- El Colegio de Arbitros estará constituido por un Presidente y cinco Vocales.

Para la elección de tres de los Vocales del Colegio, se seguirá el mismo procedimiento establecido en el Art.43°. Los dos Vocales restantes serán designados por el Comité Ejecutivo, uno a propuesta de la Asociación Argentina de Arbitros y el otro por el Sindicato de Arbitros Deportivos de la República Argentina, no pudiendo quienes resultaren designados desempeñarse como árbitros mientras duren sus mandatos.

Art.51°.- Los miembros del Colegio de Arbitros durarán en sus funciones dos años, desde el 26 de octubre del año de su elección, hasta el 25 de octubre del segundo año siguiente. Para ser reelectos deberán contar con el voto de las dos terceras partes del total de componentes del Comité Ejecutivo.

Art.52°.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Colegio de Arbitros dictará, por mayoría, un Reglamento Interno que preverá la publicación de las resoluciones del Colegio en el Boletín semanal. En cada ejercicio elevará al Comité Ejecutivo una Memoria de la labor desarrollada.

TRIBUNAL DE CUENTAS
(Lo componen: 1 Presidente; 4 Vocales Titulares y 4 Vocales Suplentes)

Art.53°.- Serán funciones del Tribunal de Cuentas:

- a) Controlar el movimiento y manejo de fondos que efectúen todos los órganos de gobierno de la AFA.
- b) Establecer con carácter obligatorio para la AFA un sistema de contabilidad y plan de cuentas uniforme, como así también la forma de fijación del presupuesto anual de recursos y gastos;
- c) Producir dictamen con relación a la Memoria, al Balance General e Inventario de la AFA y a la Cuenta de Recursos y Gastos correspondiente a cada ejercicio a los fines de su consideración por la H. Asamblea Ordinaria;
- d) Exigir a los clubs afiliados la remisión de sus Balances y Cuadro de Recursos Anuales, certificados por Contador Público Nacional y requerirles su confección con ajustes a normas contables que permitan establecer diferencias, y verificar el movimiento de ingresos y egresos referidos al rubro fútbol, pudiendo además requerir la información complementaria que estime procedente;
- e) A solicitud del Comité Ejecutivo o por resolución de la H. Asamblea, podrá realizar auditorías contables en las instituciones directamente afiliadas a la AFA con relación a las operaciones vinculadas al rubro fútbol, denunciando ante los mismos toda comprobación fehaciente de irregularidades o transgresiones a normas estatutarias o legales que pudieran corresponder;
- f) Verificar el regular cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias por parte de los clubs relativas a los conceptos establecidos en el inciso d) precedente, denunciando ante el Comité Ejecutivo la inobservancia de dicha norma;
- g) Dictar su propio Reglamento Interno;
- h) Supervisar el proceso de liquidación de la AFA cuando ello fuere dispuesto por la H. Asamblea.

Art.54°.- El Tribunal de Cuentas para el cumplimiento de las funciones que se le asignan podrá, en cualquier momento, exigir a la AFA y a los clubs afiliados la exhibición de todos los libros, comprobantes y demás documentos, cualquiera sea su índole, relacionados estrictamente con los conceptos sobre los que este Estatuto otorga al Tribunal facultades de verificación; asimismo revisará y analizará los balances de las instituciones afiliadas en lo concerniente al rubro “Fútbol”.

Art.55°.- El Tribunal de Cuentas se compondrá de un Presidente, cuatro miembros titulares y cuatro suplentes elegidos por la Asamblea.

Art.56°.- Los miembros del Tribunal de Cuentas deberán ser profesionales en Ciencias Económicas con título universitario, personas caracterizadas, de reconocidas aptitudes para sus funciones y con reputación de prudentes e imparciales.

Art.57°.- Los miembros del Tribunal de Cuentas durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, desde el 26 de octubre del año de su elección, hasta el 25 de octubre del segundo año siguiente; podrán ser reelectos.

En el presupuesto anual de la AFA se incluirá todo lo relacionado al personal y gastos para el funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Art.58°.- Las resoluciones del Tribunal de Cuentas serán válidas cuando sean tomadas por mayoría de votos, debiendo sesionar por lo menos con cuatro miembros. Podrán producirse despachos en mayoría y minoría. Todos los miembros, inclusive el Presidente, tendrán un voto, computándose doble el del Presidente en caso de empate. La incorporación de los suplentes se producirá conforme lo determine el Reglamento Interno.

Art.59°.- Los dictámenes del Tribunal de Cuentas nunca podrán tener carácter secreto y se publicarán en el Boletín Oficial de la AFA.

REPRESENTANTES DE CLUBS

Art.60°.- Los clubs directamente afiliados podrán acreditar ante la AFA al Secretario y al Tesorero de los clubs que actuarán como mandatarios de las instituciones en todos los asuntos de trámite.

PATRIMONIO Y RECURSOS

Art.61°.- La AFA forma su patrimonio con los bienes muebles e inmuebles de su propiedad, y contará con los siguientes recursos:

- a) Los que le acuerde el Presupuesto Anual, que deberá determinar:
 - 1) El porcentaje de retención a practicar sobre recaudación bruta de los partidos oficiales de torneos organizados por la AFA o de los partidos amistoso;
 - 2) El producto de los partidos internacionales;
 - 3) El porcentaje que se le asigne del producido de la televisación de los partidos;
 - 4) Los aportes de clubs que se estimen necesarios, hasta cubrir eventualmente el Presupuesto Anual;
- b) La participación que corresponda a la AFA sobre el producido del PRODE de acuerdo a la Ley respectiva, con destino específico a acciones de carácter social y deportivo;
- c) Los intereses del dinero o título que deposite en instituciones bancarias;
- d) El importe de las multas, salvo aquéllas que tengan otro destino según el Reglamento;
- e) El importe de los derechos de transferencias de jugadores;
- f) El importe de los derechos por permisos para partidos en el país o en el exterior entre equipos de clubs directa o indirectamente afiliados y equipos de instituciones extranjeras;
- g) Los aportes de las Ligas afiliadas, conforme con las respectivas reglamentaciones;
- h) Otros recursos ordinarios o extraordinarios que se crearen.

Art.62°.- La AFA debe invertir sus fondos para organizar y fomentar el fútbol, de acuerdo con lo dispuesto en el Art.2°. Sin perjuicio de ello, puede hacer inversiones en pro del desarrollo de otros deportes o para obras de beneficio social cuando lo considere necesario y mediante resolución aprobada por más de las tres cuartas partes de todos los componentes de la Asamblea.

Art.63°.- Las sumas provenientes de la recaudación sobre los concursos de Pronósticos Deportivos (PRODE), se distribuirán de acuerdo con lo que establezca el Comité Ejecutivo con sujeción a las Leyes, Decretos y/o Reglamentaciones pertinentes.

Art.64°.- La AFA guardará para sí, como fondo de reserva y en valores realizables, una suma equivalente al 33% de los recursos necesarios para la atención de su presupuesto normal de un mes, de acuerdo al aprobado por la Asamblea para el ejercicio siguiente.

La Asamblea podrá constituir las reservas que crea conveniente y decidir inversiones. El remanente líquido será distribuido entre los clubs directamente afiliados en proporción a lo que cada uno hubiere aportado durante el año por todo concepto.

Queda excluido de la distribución, el resultante de la cuenta de retención del producido del PRODE, cuyos saldo será reservado para los fines específicos que establece la Ley.

Art.65°.- Para cubrir los gastos que demande el funcionamiento del Consejo Federal, en el Cálculo Preventivo de Gastos de la AFA se fijará anualmente una partida que será administrada por las autoridades de la AFA. También se harán por cuenta de la AFA las inversiones de bienes muebles necesarios.

Art.66°.- Los aportes de las Ligas afiliadas ingresarán en una cuenta especial que se denominará "Financiación del Campeonato Argentino", y sólo se podrá imputar a la misma, mediante resolución del

Comité Ejecutivo, los gastos de traslación y asignación reglamentaria para los equipos que intervengan en las competiciones de Región y Final del certamen, cada vez que éste se realice.

Ingresará a esta misma cuenta el producto líquido que arrojen los partidos de dichas Competiciones, que también será administrada por las autoridades de AFA.

Si en oportunidad de disputarse el Campeonato Argentino, el fondo de financiación fuera insuficiente, el Comité Ejecutivo dispondrá la suma necesaria para cubrir los gastos de traslación y asignación de los participantes en las Competiciones de Región y Final, por pedido del Consejo Federal.

APELACIONES

Art.67°- Son apelables ante el Comité Ejecutivo las resoluciones del Consejo Federal sobre cuestiones relacionadas, únicamente, con la zona de influencia deportiva que las Ligas Afiliadas tienen asignadas por el Consejo Federal.

Art.68°- El recurso de apelación no suspenderá los efectos de la resolución recurrida. Los respectivos reglamentos establecerán los requisitos exigibles para apelar.

PENALIDADES

Art.69°- Con sujeción a las disposiciones establecidas en este Estatuto y en los Reglamentos, las autoridades y organismos de la AFA pueden aplicar las penalidades siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Suspensión;
- c) Inhabilitación
- d) Multa;
- e) Multa sobre porcentaje de recaudación;
- f) Pérdida de partido o deducción de puntos;
- g) Pérdida de Categoría;
- h) Reparación de daños y perjuicios;
- i) Desafiliación;
- j) Expulsión;
- k) Sancionar al personal administrativo, jerárquico, técnico y profesional rentado o no de la AFA;
- l) Clausura de cancha limitada a equipo.

Art.70°- La Asamblea y el Comité Ejecutivo son jueces de sus propios miembros, con facultad para aplicarles penas.

INCOMPATIBILIDADES

Art.71°- Son incompatibles entre sí los cargos de Asambleísta, Miembros del Comité Ejecutivo, del Consejo Federal, del Tribunal de Disciplina Deportiva, del Tribunal de Apelaciones, del Colegio de Arbitros y del Tribunal de Cuentas. También son incompatibles las distintas representaciones que prescribe el Art.9°.

Art.72°- No pueden ocupar cargos en los organismos de la AFA las personas que se hallen afectadas por alguna inhabilitación o incapacidad legal, ni los jugadores o árbitros en actividad.

Art.73°- No pueden formar parte del Tribunal de Disciplina Deportiva, del Tribunal de Apelaciones, del Colegio de Arbitros o del Tribunal de Cuentas, quienes en los últimos tres años hayan desempeñado algún

cargo directivo en club directa o indirectamente afiliado, en la Asamblea, en el Comité Ejecutivo de la AFA o en Liga Afiliada.

CATEGORIAS DE CLUBS

Art.74°.- Los clubs directamente afiliados a la A.F.A. actuarán divididos en las Categorías Primera, Primera “B” Nacional, Primera “B”, Primera “C” y Primera “D” y deberán contar con Personería Jurídica. En las Categorías Primera y Primera “B” Nacional, también participarán clubs indirectamente afiliados.

El Comité Ejecutivo organizará los distintos certámenes de cada temporada en los que deberán participar obligatoriamente todos los clubs, cada uno en su respectiva Categoría.

A la finalización de cada temporada descenderán en forma directa:

- a) dos clubs de Primera a Primera “B” Nacional y los equipos que ocupen la 17ª. y 18ª. posición en la Tabla de Promedios para el descenso de Primera Categoría, jugarán partidos de Promoción con dos equipos clasificados por la Categoría Primera “B” Nacional a la finalización de su campeonato;
- b) dos clubs de Primera “B” Nacional a Primera “B” o a su Liga de origen, según corresponda;
- c) uno de Primera “B” a Primera “C”;
- d) uno de Primera “C” a Primera “D”; y
- e) se operará la suspensión de afiliación en forma temporaria de un año, como máximo, al club que a la finalización del Campeonato de Primera “D” registre el menor promedio de puntos.

Asimismo, los clubs que conforman las Categorías Primera “B” Nacional, Primera “B”, Primera “C” y Primera “D”, disputarán encuentros de Promoción, de conformidad con lo que se determine en las respectivas reglamentaciones que para cada temporada dicte el Comité Ejecutivo.

Los ascensos corresponderán a los Clubs que adquieran ese derecho de acuerdo con los resultados de los campeonatos que se desarrollen en la forma que para cada temporada organice el Comité Ejecutivo. Los clubs que adquieran el derecho de ascender deberán reunir, además, todas las condiciones que, para actuar en la división superior, se establecen en los Arts. 76°, 77°, 78° y 79° de este Estatuto.

Art.75°.- A la finalización de cada temporada y dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que haya terminado el Campeonato de Primera División, el Comité Ejecutivo hará proclamar el resultado y hacerlo constar en acta, detalladamente, de acuerdo a lo que disponga la reglamentación que se dicte. De igual manera, deberá proceder al término de los demás Campeonatos, comunicando la novedad a la Asamblea.

El descenso de Categoría se operará con la sola proclamación del resultado del respectivo Campeonato, sin más trámite.

Los descensos se operarán por la aplicación de las disposiciones que se indican a continuación:

- a) Finalizado el respectivo Campeonato se determinará el promedio de puntos conquistados por todos los equipos en los tres últimos Campeonatos disputados y aquellos dos cuyos promedios de puntos fuesen menores, serán los dos que descenderán de Categoría.
- b) En la Primera División “D” se operará la suspensión de afiliación en forma temporaria de un año, como máximo, del club que finalizado el Campeonato registre el menor promedio de puntos.
- c) Para el caso de que algún equipo no hubiere participado en alguno de los Campeonatos que se consideren, el respectivo promedio de puntos se determinará computando los obtenidos en los Campeonatos que hubiere intervenido en esa Categoría.
- d) El promedio de puntos de equipo que hubiera descendido de Categoría y la recupera en la Temporada siguiente, deberá determinarse sin computarle los que obtuvo en el año de su descenso.
- e) Si en alguno de los Campeonatos que deba considerarse, la cantidad de partidos fuera distinta, el promedio se determinará dividiendo los puntos obtenidos por la cantidad de partidos jugados por cada

equipo durante los tres últimos Campeonatos; y aquellos dos equipos cuyos promedios fuesen menores serán los que descenderán de Categoría.

Art.76°.- No podrá actuar en Primera Categoría el club que no reúna todas las condiciones siguientes:

- a) Disponer, en propiedad o arrendado, de estadio con capacidad para no menos de 25.000 espectadores, cuya ubicación se distribuirá entre socios, abonados a plateas y palcos, público que compra boleto de entrada y adicionalmente platea o palco, según las proporciones que se fijen en el Reglamento General;
- b) Más de 5.000 socios.
- c) Cumplir con las exigencias previstas en el Art.6° de este Estatuto.

Art.77°.- No podrá actuar en la Categoría Primera “B” Nacional , el club que no reúna todas las condiciones siguientes:

- a) Disponer, en propiedad o arrendado, de estadio con capacidad para no menos de 12.000 espectadores, cuya ubicación se distribuirá entre socios, abonados a plateas y palcos, público que compra boleto de entrada y adicionalmente platea o palco, según las proporciones que se fijen en el Reglamento General;
- b) Más de 2.000 socios.
- c) Cumplir con las exigencias previstas en el Art.6° de este Estatuto.

Art.78°.- No podrá actuar en Primera Categoría “B”, el club que no reúna todas las condiciones siguientes:

- a) Disponer, en propiedad o arrendado, de estadio con capacidad para no menos de 8.000 espectadores, cuya ubicación se distribuirá entre socios, abonados a plateas y palcos, público que compra boleto de entrada y adicionalmente platea o palco, según las proporciones que se fijen en el Reglamento General;
- b) Más de 1.500 socios.
- c) Cumplir con las exigencias previstas en el Art.6°, incisos a), b), c), e) y f) de este Estatuto.

Art.79°.- Para actuar en la Primera Categoría “C” las instituciones deberán reunir las condiciones siguientes:

- a) Disponer, en propiedad o arrendado, de estadio con capacidad para no menos de 2.500 espectadores, cuya ubicación se distribuirá entre socios, abonados a plateas y palcos, público que compra boleto de entrada y adicionalmente platea y palco, según las proporciones que se fijen en el Reglamento General;
- b) Más de 1.000 socios.

Art.80°.- No podrá actuar en Primera “D” el club que no reúna todas las condiciones que determine el Reglamento.

Art.81°.- Los clubs que disponen en propiedad de un estadio cuya capacidad supera los mínimos fijados para cada Categoría, no podrán modificar la cantidad de ubicaciones que destinan para sus socios, abonados a plateas y palcos, público que compra boleto de entrada y adicionalmente platea y palco, sin la aprobación previa de la AFA.

Por acuerdo expreso aprobado y registrado en la AFA, dos clubs podrán compartir en forma definitiva y permanente un mismo estadio de propiedad de cualesquiera de ellos, que reúna como mínimo la capacidad fijada para la categoría en que están actuando.

Art.82°.- El club que conquiste el derecho de ingresar a la Categoría Primera, Primera B Nacional, Primera B, o Primera C y no dispusiera del estadio con la capacidad que exige el Estatuto para la Categoría a la que se

incorporará, o que estuviera actuando en alguna de estas categorías sin haber cumplido esta condición, podrá optar por el beneficio concedido en el Art.81º, último párrafo, o bien tendrá los siguientes plazos para ajustarse al requisito de capacidad:

- a) Cuatro años cuando su capacidad oficial reconocida sea de 20.000 espectadores como mínimo y menos de 25.000;
- b) Seis años cuando su capacidad oficial reconocida sea inferior a 20.000 espectadores;
- c) Seis años cuando su capacidad oficial reconocida sea inferior a 12.000 espectadores en la Categoría Primera B Nacional; 8.000 espectadores en la Primera Categoría B y a 2.500 espectadores en la Primera Categoría C;
- d) El club que al finalizar cada uno de los períodos establecidos en los incisos a) y b) no hubiera adoptado las providencias necesarias para disponer de un estadio que tenga la capacidad resultante de la aplicación de esas disposiciones, deberá presentar a la AFA un pedido de ampliación de plazo demostrando fehacientemente que ha tomado las providencias necesarias y ha encarado los trabajos requeridos. Este plazo no podrá exceder de dos años.

El club que temporariamente no disponga de estadio propio podrá optar por el beneficio concedido en el Art.81º, último párrafo, o bien concertar los acuerdos necesarios con otra institución, mediante la celebración de un contrato, cuyo plazo mínimo será de un año y de cinco años como máximo, y que deberá registrarse en la AFA un mes antes de la fecha de iniciación del correspondiente certamen.

Art.83º.- Los equipos a los que les corresponda ser locales jugarán en sus estadios, salvo que razones de seguridad, capacidad, falta de iluminación eléctrica cuando la jornada se dispute en horario nocturno, o por la aplicación del principio de aprovechamiento integral, hicieran necesario o conveniente el uso de alguno de los otros estadios libres en la fecha.

Se considerará afectada la capacidad de un estadio cuando una resolución de autoridad nacional, provincial o municipal o del Comité Ejecutivo así lo establezca y se considerará afectada la seguridad cuando una resolución de autoridad nacional, provincial o municipal, así lo declare.

Por aprovechamiento integral se entenderá el empleo útil de los estadios con la capacidad mínima fijada o superior a ésta, por parte los clubs comprendidos en el Art.82º, incisos a), b), y c) cuando la importancia del partido, el promedio de boletos vendidos en los últimos encuentros jugados por la entidad visitante en tal carácter y la comodidad de los espectadores, así lo justifiquen. A estos fines dichos clubs deberán concertar los acuerdos necesarios con otra institución, mediante la celebración de contrato que deberá registrarse en la AFA un mes antes de la fecha de iniciación del correspondiente certamen

Art.84º.- La capacidad de las tribunas se apreciará calculando que cada espectador ocupa 50 cm lineales de peldaño. En la capacidad de los estadios se computarán las tribunas y las plateas bajas y altas.

El Reglamento de la AFA, en concordancia con las “Reglas de Juego”, establecerá las condiciones que debe reunir el campo de juego de cada club afiliado, en cuanto a dimensiones y demás requisitos indispensables para la práctica del fútbol.

Igualmente establecerá los requisitos mínimos a que deberán ajustarse los vestuarios destinados a los clubs visitantes y las comodidades que deberán reunir.

Art.85º.- Para los efectos prescriptos en los Arts.34º, inc. j) y 82º, incs. a), b), c) y d), no se tendrán en cuenta las obras en construcción o en proyecto. Los clubs comprendidos en esta última disposición deberán comprometerse formalmente a cumplir en tiempo y forma las obligaciones establecidas en la misma, informando periódicamente a la AFA sobre el estado de las obras en ejecución.

Todos los requisitos que establecen los Arts.76º a 84º, deberán estar cumplidos veinte días antes de la iniciación del primer campeonato.

La AFA se reserva el derecho de aceptar o no el estadio contratado que no podrá cambiarse durante el desarrollo de los certámenes de cada temporada.

El incumplimiento de las normas a que se refiere este capítulo, facultará a la AFA a no aprobar el ascenso de categoría o la permanencia del club en la misma.

VARIAS

Art.86°.- El club dueño del estadio en el cual se dispute algún partido internacional o local determinado u organizado por la AFA percibirá, en concepto de arrendamiento, hasta el 10% de la recaudación bruta y podrá disponer de hasta 500 asientos -no ubicados en el sector preferencial- cuando su capacidad supere las 10.000 plateas. Cuando la capacidad sea menor de 10.000 plateas, el club locador podrá disponer hasta 300 asientos de dicha capacidad, en las mismas condiciones. En ambos casos ninguna de estas ubicaciones podrán ser vendidas, ni por la AFA ni por el club local o club locatario. Estas disposiciones no tendrán vigencia en partidos organizados por la FIFA.

Para obtener derecho a presenciar los partidos de torneos oficiales que se disputen en el estadio del club al que pertenecen, los socios activos deberán abonar una cuota mensual mínima que no podrá ser inferior al valor predominante de la entrada general en partidos de los certámenes en que el club participe.

Los clubs además podrán cobrar a sus socios activos, con la autorización de la AFA, una entrada adicional independiente de la entrada general. El producido por la venta de entradas adicionales para los socios activos, corresponderá íntegramente al club local.

Art.87°.- El emblema de la AFA es un gallardete blanco, con la sigla AFA en el centro, dentro de un rombo. La sigla y el contorno del rombo son celestes.

La insignia de la AFA es un rectángulo dorado con los extremos del lado inferior redondeados y un ángulo saliente en el centro de dicho lado. En el centro del rectángulo tiene la sigla AFA en azul. Está rodeado de laureles y coronado horizontalmente con los colores de la bandera argentina.

La insignia deberá estar visible en la indumentaria de las delegaciones tanto en la de calle como en la deportiva.

Art.88°.- Los partidos de los certámenes en que intervengan los equipos superiores de clubs de Primera Categoría se jugarán, en general, en domingo, sin perjuicio de que el Comité Ejecutivo pueda resolver que se realicen en días hábiles o feriados.

Los partidos de los Campeonatos de los clubs de Primera B Nacional, de Primera B, de Primera C y de Primera D, se jugarán en sábado o en días hábiles o feriados que fije el Comité Ejecutivo.

En los días sábado en que se jueguen partidos oficiales de los Campeonatos de Primera B Nacional, de Primera B, de Primera C o de Primera D, los clubs de Primera Categoría no podrán disputar partidos oficiales ni amistosos en los que se cobre entrada al público.

Art.89°.-

- a) De acuerdo a las normativas emanadas de la FIFA, la utilización de los servicios de agentes o de intermediarios para la transferencia de jugadores está sujeta a dichas disposiciones.
- b) La utilización de agentes o intermediarios para la organización o contrataciones de partidos queda sujeta, asimismo, a lo establecido en las disposiciones emanadas de la FIFA.
- c) Los jugadores pertenecientes a los clubs directa o indirectamente afiliados a la AFA, tienen prohibido firmar contratos con firmas comerciales, industriales o de cualquier tipo para promocionar equipos o vestimenta deportiva en base a su uso personal. En razón de la obligatoriedad de los respectivos clubs de suministrar a sus jugadores los equipos deportivos, éstos serán en definitiva los autorizados a tales contrataciones, partiendo de la base de la uniformidad de todos sus planteles.

- d) En el caso de los equipos nacionales representativos de la AFA, que actúen dentro o fuera del país, solamente la AFA es la entidad autorizada para realizar contratos con firmas comerciales, industriales, o de cualquier tipo, a los efectos de promocionar vestimenta deportiva u otros elementos que usen los jugadores, partiendo de la uniformidad de todos sus planteles.
- e) Los jugadores pertenecientes a clubs directa e indirectamente afiliados a AFA, no tendrán derecho pecuniario alguno por las contrataciones que éstos efectúen con empresas de televisión o radiofonía para la transmisión de los partidos que sus planteles jueguen, ya sea en nuestro país o en el exterior. Igual temperamento corresponde adoptar cuando se trate de equipos representativos de la AFA, quien será en definitiva la autorizada a realizar acuerdos para la transmisión de los respectivos partidos, sin derecho alguno de reclamo pecuniario para los jugadores integrantes del plantel, ni los clubs a los cuales éstos pertenezcan.
- f) Teniendo en cuenta los altos propósitos sociales y deportivos que persigue el PRODE, los jugadores pertenecientes a clubs directa e indirectamente afiliados a la AFA no tendrán derecho alguno sobre la participación que percibe el club al cual pertenecen, reservándose la AFA el derecho de controlar el eficaz cumplimiento de la aplicación de estos beneficios.
- g) Cualquier situación contractual que existiera ya sea por parte de los jugadores de clubs directa o indirectamente afiliados a la AFA o por parte de los mismos clubs, que esté en contra del presente articulado, a la sanción de este Estatuto, está totalmente viciado de nulidad.
- h) Los Clubs y Ligas Afiliadas a esta Asociación, se comprometen a reconocer al TAS (Tribunal de Arbitraje Deportivo), como instancia jurisdiccional independiente y, se obligan a adoptar todas las medidas necesarias para que sus directivos, jugadores y oficiales acaten el arbitraje del TAS. Esta obligación se aplica igualmente a los Agentes Organizadores de Partidos y a los Agentes de Jugadores Licenciados.
- i) Prohibir expresamente la discriminación de cualquier país, individuo o grupo de personas por su origen étnico, sexo, lenguaje, religión, política o por cualquier otra razón, la que será punible de acuerdo a las sanciones establecidas en el Artículo 69° de este Estatuto.
- j) Los órganos y oficiales (todo miembro de una junta o comisión, entrenador, árbitro, asistentes, así como cualquier otro responsable técnico, médico o administrativo de la Asociación del Fútbol Argentino, de las Ligas y clubs afiliados) deben observar los Estatutos, reglamentos, directrices, decisiones y el Código Etico (vigente o a dictarse) de la AFA, de la Confederación Sudamericana de Fútbol y/o de la FIFA.

Art.90°.- Todos los representantes de la prensa en general, deberán contar con el carné profesional que los acredita para el ejercicio de su profesión y estar acreditados ante la AFA en forma escrita por el medio que representan y la entidad gremial a la cual pertenecen.

Las autoridades de la AFA dispondrán de comodidades para que los mismos cuenten con oficinas y elementos donde puedan cumplir con su cometido en forma satisfactoria, entendiéndose que éste será el único lugar autorizado para el fiel cumplimiento de su misión.

Art.91°.- Para precisar el número de votos exigibles en los casos en que este Estatuto prescribe determinada cantidad de los “componentes” del Cuerpo o de los miembros que lo “componen”, la operación aritmética deberá hacerse computando como “componentes” a los miembros presentes y a los ausentes.

Art.92°.- En la Memoria correspondiente a cada ejercicio y en el acta de la Asamblea que la trate, debe constar la nómina de las Ligas afiliadas, el nombre de los clubs directa e indirectamente afiliados que actúan en las Categorías Primera, Primera B Nacional, Primera B, Primera C y Primera D y la posición de cada uno de esos clubs en los certámenes oficiales disputados durante la temporada a que corresponda la Memoria, de manera que quede formalmente documentada la posición que conquisten en los Campeonatos de cada temporada.

Art.93°.- Para que en el Orden del Día de una Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, se incluya la reforma de cualquier disposición de este Estatuto, será necesaria resolución del Comité Ejecutivo aprobada por no menos de las tres cuartas partes de los votos de todos sus componentes.

Art.94°.- Los ingresos que se produzcan para cada una de las Categorías profesionales, en concepto de derechos de televisación, en directo y/o diferido, corresponden íntegramente a la Asociación del Fútbol Argentino, y su forma de distribución dentro de cada Categoría, será establecida a través del Comité Ejecutivo.

Art.95°.- En caso de disolución y/o liquidación de la AFA, sus bienes serán destinados a una entidad de bien público con personería jurídica, con domicilio en el país, exenta de todo gravamen nacional, provincial o municipal, y reconocida como exenta por la Administración Federal de Ingresos Públicos

* * *

Incluye modificaciones aprobadas por la Asamblea General Ordinaria del 20/10/2005, aprobadas por la Inspección General de Justicia por Resolución 310, del 28/03/2006.

INDICE

	Artículos
Afiliaciones	
Acuerdo	5
Cese	5
Agentes	
De jugadores	89, a)
De partidos	89, b)
Asamblea	8
Composición	9
Votos	10
Mandatos de sus integrantes	11
Elección de sus integrantes	12
Inasistencia de representante de club de Primera	13

Período de realización	14
Asamblea Extraordinaria	15
Notificación de la convocatoria	16
Presidencia	17
Quorum	18 - 19
Deliberaciones	20 - 21
Resoluciones	22
Mandato de representante de club descendido de Primera	23
Juzgamiento de sus miembros	70
Orden del Día	93
Categoría de los clubs	74
Ascensos	74
Descensos	74 - 75
Promociones	74
Proclamaciones	75
Requisitos	
Primera	76
Primera "B" Nacional	77
Primera "B"	78
Primera "C"	79
Primera "D"	80
Colegio de Arbitros	
Funciones	49
Composición	50
Mandatos	51
Reglamento - Resoluciones	52
Comité Ejecutivo	
Composición	30
Mandatos	30
Votos	31
Quorum	32
Resoluciones	33
Atribuciones	34
Apelaciones sobre resoluciones del Consejo Federal	67 - 68
	Artículos
Comité Ejecutivo (continuación...)	
Juzgamiento de sus miembros	70
Orden del Día de la Asamblea	93
Consejo Federal	
Objeto	35
Composición	36
Mandatos	37
Votos	37
Quorum	37
Resoluciones	37
Funciones	38
Representantes ante la Asamblea	39
Gastos y recursos	65 - 66
Apelaciones ante el Comité Ejecutivo	67 - 68

Denominación y domicilio de la asociación	1
Derechos de TV	94
Disolución de la asociación	95
Emblema de la asociación	87
Estadios	
Compartidos	81 - 82
Capacidades	81 a 85
Condición de local	83
Aprovechamiento integral	83
Partidos internacionales	86
Incompatibilidades	71
Inhabilidades	72 - 73
Insignia de la asociación	87
Jugadores	
Agentes	89, a)
Ropa deportiva	89, c), d) y g)
Derechos sobre ingresos por contratos	89, e) y g)
Derechos sobre ingresos del PRODE	89, f) y g)
Memoria	92
Miembros de la asociación	4
Objetivo de la asociación	2 - 3
Obligaciones de los miembros de la asociación	7
Orden del día	93
Partidos oficiales	
Días de disputa	88
Patrimonio y Recursos	
Conformación	61
Inversión	62
Recursos del PRODE	63
Reservas	64
Gastos y recursos del Consejo Federal	65 - 66
	Artículos
Prensa	
Acreditaciones	90
Comodidades	90
Presidente	
Representación de la asociación	24
Mandato	25
Elección	26
Funciones	27
Responsabilidad	28
Reemplazo	29
Representación de los clubes	60
Ropa deportiva	
Clubes	89, c)
Equipos representativos de la asociación	89, d)
Sanciones	69

Estatuto**27**

Socios	86
Tribunal de Apelaciones	
Competencia	40
Composición	41 - 42
Elección	43
Mandatos	44
Cargos	45
Quorum	46
Resoluciones	47 - 48
Apelaciones	47 - 48
Tribunal de Cuentas	
Funciones	53
Atribuciones	54
Composición	55 - 56
Mandatos	57
Resoluciones	58 - 59
Tribunal de Disciplina Deportiva	
Competencia	40
Composición	41 - 42
Elección	43
Mandatos	44
Cargos	45
Quorum	46
Resoluciones	47 - 48
Apelaciones	47 - 48
Votos	
Cómputos	91

Octubre de 2005.